



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45028025

NIG: 28.079.45.3-2010/0006218

MANAGEMENT OF THE PROPERTY OF

(01) 30230623976

Procedimiento Abreviado 153/2010

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. IGNACIO JUAN UCELAY URECH, CL/: CLAUDIO COELLO, 46

PISO 3°D, C.P.:28001 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

LETRADO D./Dña. BERNARDO JOSE GUARIN PEREZ, CL/: CLAUDIO COELLO, 130

ENTRESUELO, C.P.:28006 MADRID (Madrid)



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 153/2010, interpuesto por D./Dña. contra AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS se ha dictado la SENTENCIA de fecha 26/11/2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a Letrado D./Dña. BERNARDO JOSE GUARIN PEREZ, expido la presente.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

Letrado D./Dña. BERNARDO JOSE GUARIN PEREZ

CL/: CLAUDIO COELLO, 130 ENTRESUELO, C.P.:28006 MADRID (Madrid)





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2010/0006218

(01) 30230623921

Procedimiento Abreviado 153/2010

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. IGNACIO JUAN UCELAY URECH, CL/: CLAUDIO COELLO, 46

PISO 3°D, C.P.:28001 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

LETRADO D./Dña. BERNARDO JOSE GUARIN PEREZ, CL/: CLAUDIO COELLO,

130 ENTRESUELO, C.P.:28006 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 454/2014

En Madrid a veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. D. Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 153/10 a instancia de

representado por el Letrado DON IGNACIO UCELAY URECH, contra el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, representado por el Letrado Consistorial D. Bernabé José Guarín Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, de la reclamación presentada el día 5 de Octubre de 2009 de que se le sean abonados 8 días de vacaciones correspondientes al año 2007, que no disfrutó.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, citándose a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar en el día 24 de noviembre de 2014.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia al haber conformidad en los hechos.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos, salvo el señalado para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que han confluido a dicho trámite y la necesidad de resolver un gran número de incidentes cautelares y de atender al despacho ordinario de los demás asuntos





que penden ante este Juzgado, al que se ha repartido en años anteriores un número superior al doble del módulo asignado en su día por productividad a esta clase de órganos jurisdiccionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El hecho que enfrenta a las partes es que el demandante es funcionario del cuerpo de Policía Municipal del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, que disfrutó de 17 días de vacaciones el año 2007, y reclama el 5 de Octubre de 2009 que se le compense por otros ocho días que le correspondían de más, que es lo que en definitiva le deniega el silencio impugnado.

SEGUNDO.- El derecho que pudiera haber tenido a un período de vacaciones de 25 días hábiles en el año 2007 ha de entenderse caducado.

Y ello a tenor del art. 68.1 de Ley de Funcionarios Civiles del Estado, vigente al comenzar aquél año en este punto, aplicable también a los funcionarios de Administración Local, a tenor del art. 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.

Disponía dicho precepto que: "Todos los funcionarios tendran derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos".

El tenor literal del precepto no ofrece lugar a dudas: las vacaciones retribuidas han de disfrutarse dentro del año natural en proporción al tiempo de servicios prestado por el funcionario. El traslado del período vacacional a un año natural posterior no es posible por no permitirlo la normativa vigente, de la que se desprende que el derecho a las vacaciones tiene un plazo fatal de ejercicio, de suerte que sólo pueden disfrutarse en el año correspondiente, caducando el derecho si transcurre dicho año. Eso es lo que dice literalmente la S.T.S.J. de Andalucía (Sevilla) de 20 de Marzo de 2003 (EDJ 2003/99748).

Y así lo entiende también la S.T.S.J. de Madrid de 9 de Diciembre de 1999 (EDJ 1999/54972), donde se dice textualmente que: "el traslado del período vacacional a un año natural posterior no es posible por no permitirlo la normativa vigente, de la que se desprende que el derecho a las vacaciones tiene un plazo fatal de ejercicio, de suerte que sólo pueden disfrutarse en el año correspondiente, caducando el derecho si transcurre dicho año"; y que "Tampoco cabe, en segundo lugar, la compensación económica solicitada".

A menos que esa falta de disfrute en dicho período se deba a una situación que sea consecuencia directa o indirecta, de una actividad, inactividad, decisión, comportamiento o resolución de la Administración de la que dependa el funcionario recurrente (como por ejemplo sanción de suspensión de funciones, luego anulada), que en este caso no se da.





Sencillamente el recurrente no reclamó en su día contra el período vacacional que se le asignó por el Ayuntamiento demandado para el año 2007; y sólo lo hace a la vista de una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid de fecha 30 de Junio de 2009. Lo que no renueva el derecho del recurrente a reclamar las vacaciones de dicho año, si consintió en su día el período vacacional que se le asignó para disfrutarlas en dicho ejercicio; y ha transcurrido sobradamente el año natural en el que debió disfrutarlas.

Con mayor motivo, si ahora el art. 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, circunscribe con más precisión que lo hacía el art. 68 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado el disfrute del derecho a las vacaciones "durante cada año natural".

Así que ya no es posible discutir ahora el derecho que el recurrente pudiera tener a los 25 días hábiles de vacaciones durante el año 2007, si ese derecho ha caducado, al haberlo solicitado el día 5 de Octubre de 2009, es decir, casi dos años después de terminar dicho año.

No es posible olvidar, como dice también la S.T.S.J. de Canarias de 12 de Junio de 2009 (EDJ 2009/168480) que las limitaciones temporales en cuanto al período de disfrute de las vacaciones anuales traen causa principal en las necesidades de organización de cualquier actividad laboral y de los servicios públicos. Con carácter general las normas estatales y convencionales que regulan la materia suelen incluir dos limitaciones temporales: la fijación de un período concreto para las vacaciones, y el establecimiento del final del año natural como tope máximo para su disfrute. El juego conjunto de ambos opera de tal manera que los trabajadores vienen obligados a disfrutar sus vacaciones durante unos días concretos del año, salvo fuerza mayor; en tal caso podrán disfrutarlas en otras fechas, dentro del mismo año o del período que se especifique. Estas limitaciones basadas en el funcionamiento normal de empresas y servicios, permiten caracterizar las vacaciones anuales retribuidas como un derecho sometido a plazos de ejercicio y caducidad. De ese modo, en principio, el trabajador que por causas no achacables al empleador, especialmente debido a una incapacidad laboral, no pueda disfrutar de sus vacaciones en el período determinado ni dentro del plazo máximo, pierde el derecho a ellas.

Y finalmente no es posible olvidar tampoco la doctrina jurisprudencial de las S.T.S. de 22 de Febrero y 24 de Mayo de 2006 (EDJ 2006/12096 y71257) y 26 de Enero de 2007 (EDJ 2007/4129), donde se dice invariablemente que: "el carácter anual de las vacaciones retribuidas vincula necesariamente su disfrute al propio año al que las mismas se refiere, por lo que el interesado debe comunicar a la Administración las fechas en las que pretende disfrutarlas antes de que concluya el período anual correspondiente".

TERCERO.- De lo que se deduce que el silencio impugnado se ajusta a Derecho, y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

CUARTO.- No se aprecia ninguna de las circunstancias del art. 139.1 LJCA, en la redacción vigente al iniciarse el proceso, para imponer las costas del mismo a ninguna de las partes.





QUINTO.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, toda vez que la retribución de los ocho días de vacaciones reclamados no alcanza la cantidad señalada en dicho precepto para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de contra el silencio de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, que se describe en el primer Antecedente de Hecho, por ser conforme a Derecho, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.Sª, Ilmo. D. JAVIER FERNANDEZ-CORREDOR SANCHEZ-DIEZMA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid y su provincia.

ES COPIA

<u>PUBLICACIÓN</u>.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



(01) 30162026436

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

.C/ Gran Via, 19 - 28013

45030990

NIG: 28.079.45,3-2011/0023375

Procedimiento Abreviado 513/2011

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Dfia. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

DECRETO Nº 97/2014

Secretario/a Judicial D./Dña. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO

En Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D./Dña. en su propio nombre y derecho contra AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS representado por PROCURADORA Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, por la parte recurrente se presentó escrito desistiendo del procedimiento, acordándose ofr a las demás partes personadas, por plazo de cinco días, que no se han opuesto al desistimiento interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurriendo en el caso presente los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA, y de conformidad con lo que determina el citado artículo, procede tener por desistida a la parte recurrente y apartada de la prosecución de este recurso.

ACUERDO: Tener por desistida y apartada de la prosecución de este recurso a la parte recurrente declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos.

Unir testimonio de la presente resolución al recurso y el original al libro de decretos.

Firme esta resolución, devuélvase el expediente administrativo a la Administración de procedencia, que deberá acusar recibo, y cuando conste la devolución archivese el presente recurso.

"Conforme y siéndole aplicable la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en este documento judicial y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia".

Contra el presente decreto cabe recurso directo de revisión, en el plazo de cinco días desde su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2797-0000-94-0513-11 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 21 Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL SECRETARIO JUDICIAL



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45043550

NIG: 28.079.45.3-2011/0012469

Procedimiento Abreviado 274/2011

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. MARCOS PEREDA-VELASCO FERNANDEZ, CALLE: BLASCO

(01) 30140523360

DE GARAY, 0069 1 C.P.:28015 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

LETRADO D./Dña. JUAN MANUEL LOZANO TAPIA, CL/: CONDE DE PEÑALVER,

62. 1º C.IZDA., C.P.:28006 MADRID (Madrid)

AUTO Nº 184/2014

En Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

ANTECEDENTE DE HECHO

UNICO.- Por el , se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, en fecha 16/03/2011 sobre Función pública.

Por la parte actora, en el acto de la vista, se solicito se la tuviera por desistida del presente procedimiento, de lo que se dio traslado, en dicho acto, a las demás partes que no se opusieron al desistimiento interesado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

UNICO.- Habiendo desistido la parte actora en el acto de la vista y concurriendo en el caso presente los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA, y de conformidad con lo que determina el citado artículo, procede tener por desistida a la parte recurrente y apartada de la prosecución de este recurso.

Por todo ello;

DISPONGO: Tener por desistida y apartada de la prosecución de este recurso a la parte recurrente declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos, sin condena en costas.

Unir testimonio de la presente resolución al recurso y el original al libro de Autos.

Firme esta resolución, devuélvase el expediente administrativo a la Administración de procedencia, que deberá acusar recibo, y cuando conste la devolución archívese el presente recurso.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días a partir del día siguiente a su notificación.





Ayuntamiento de Tres Cantos Registro General Entradas Número: 16536/2014



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45033240

NIG: 28.079.45.3-2011/0012471

(01) 30230733759

Procedimiento Abreviado 285/2011

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. IGNACIO JUAN UCELAY URECH, CL/: CLAUDIO COELLO, 46

PISO 3°D, C.P.:28001 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Secretario/a Judicial D./Dña. DESIDERIA TARRERO PASCUA

En Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra el Decreto de fecha 02/10/2014 dictado en estas actuaciones, acuerdo:

- Declarar la firmeza de la referida resolución.
- Devolver el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con el testimonio de la resolución declarada firme, interesando acuse de recibo, en el plazo de DIEZ DÍAS, y verificado, ARCHIVAR LAS ACTUACIONES.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL





(01) 30206205781

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2013/0004769

Procedimiento Abreviado 70/2013

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. MARIA JOSE SANCHEZ TIERRASECA, P°: DE LAS ACACIAS, nº 50-F Esc/Piso/Prta: 5° D C.P.:28005 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA Nº 288/2014

En Madrid a uno de Octubre de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 70/13 a instancia de defendido por la Abogada Da María José Sánchez Terraseca, contra el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, representado por la Procuradora Da María Esther Centoira Parrondo bajo la dirección del Abogado Don Juan Manuel Lozano Tapia, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Concejal de Seguridad y Movilidad del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS de fecha 30 de Enero de 2013, que acordó denegarle su solicitud de días libres correspondientes a la prestación de servicio el Sábado Santo y 31 de Diciembre de 2012.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, citándose a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar en el día 9 de Julio de 2014.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, quedando el juicio concluso al existir conformidad en los hechos y quedar reducido el objeto del litigio a cuestión jurídica.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- El hecho es que el demandante es funcionario del cuerpo de Policía Municipal del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, que prestó servicios el Sábado Santo y 31 de Diciembre de 2012. Reclama, amparándose en el art. 15 del Acuerdo del Ayuntamiento con su personal, dos días de libranza por cada una de dichas fiestas trabajadas, pero se lo deniega la resolución impugnada.
- II.- El art. 15 del Acuerdo-Convenio del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS con su personal, aprobado por acuerdo del Pleno de fecha 16 de Febrero de 2012, dispone lo siguiente:
- "1. Los días 24 y 31 de diciembre, así como el Sábado Santo y el sábado de las fiestas patronales, permanecerán cerradas las oficinas y Servicios Municipales, a excepción de los Servicios del Registro General y demás servicios que habitualmente se presten en festivo.
- 2. No obstante, los/as trabajadores/as que presten servicio efectivo en los mencionados días, así como en los días 21 de Marzo y 24 de Junio, podrán disfrutar el permiso por el doble de días trabajados a su conveniencia, respetando el servicio mínimo, excepto los/as trabajadores/as que realicen de forma habitual en dichos días, 21 de Marzo y 24 de Junio, su trabajo. Por ejemplo, Policía local, animadores socioculturales, etc.
- 3.- Se establecerá que los trabajadores municipales que trabajen en Nochebuena no hagan en Nochevieja y viceversa".

Es de notar que dicho Convenio se refiere a la generalidad del personal al servicio del Ayuntamiento. Y hay que decir necesariamente que el Pleno de fecha 28 de Junio de 2012 adoptó el acuerdo de aprobar el Anexo de la Policía Municipal, adoptado por la Administración municipal y las organizaciones sindicales del Ayuntamiento, donde se establece para los funcionarios de dicho cuerpo un régimen especial de jornada, libranzas y vacaciones, así como de unificación de complementos y gratificaciones, completamente diferentes de la generalidad del personal, de forma que para el cuerpo de Policía Municipal se establece un complemento específico de 225 Euros mensuales por festividad y una gratificación especial de 100 Euros al día por prestar servicio ordinario y efectivo los días 24 de Diciembre (turno de noche), 25 de Diciembre (turnos de

mañana y tarde) 31 de Diciembre (turno de noche), 1 de enero (turnos de mañana y tarde) y 6 de Enero (turno de mañana).

III.- Del conjunto de la normativa expuesta, se deduce, por una interpretación literal, sistemática y sociológica de la misma (art. 3.1 del Código Civil) que el funcionario demandante no tiene derecho a los días de descanso que reclama.

Ello se desprende de la literalidad del propio artículo 15 del Acurdo y de la realidad social que lo justifica.

Se ve a las claras que la realidad que contempla el precepto, para darle una regulación equitativa, es la de la generalidad de los servicios municipales de carácter ordinario. A los que distingue de aquellos otros que tienen carácter especial, habitual o permanente, cual es el caso de la policía municipal, los cuales han de prestarse necesariamente en días festivos y en concreto los que señala el precepto.

Por tal razón el apartado 1 del precepto, refiriéndose a los servicios ordinarios, viene a decir que en los días festivos que indica "permanecerán cerradas las oficinas y Servicios Municipales, a excepción de los Servicios del Registro General y demás servicios que habitualmente se prestan en festivo".

Pero, para el supuesto excepcional de que en esos días festivos se presten servicios por quienes no ocupen puestos de trabajo con funciones especiales (animadores socioculturales) o habituales o permanentes (caso de los miembros del cuerpo de policía municipal), se tendrá derecho a disfrutar de un permiso de dos días por cada uno de los festivos que contempla el precepto. Por eso el propio precepto se encarga de excluir expresamente de ese derecho al personal que realice su trabajo de forma habitual en dichos días festivos; y menciona expresamente a modo de ejemplo a los miembros de la Policía Local.

Para la cual se acordó, en razón del carácter permanente o habitual de sus funciones, un régimen especial de jornada, libranzas y vacaciones, así como de retribuciones, que difieren del resto de los funcionarios del Ayuntamiento. Y así, en el régimen especial para la Policía Municipal la prestación de servicio en días festivos va retribuida en el complemento específico con una cantidad mensual de 225 Euros, y además con una cantidad adicional de 100 Euros por día festivo si el servicio se presta en los días y turnos que se indican. Sin que, por tanto, quepa a los miembros del cuerpo de Policía Municipal la posibilidad de espigueo de las condiciones favorables que uno y otro régimen ofrece.

Es decir que, como muy bien dice la resolución impugnada, el art. 15 del Convenio no se aplica a los Policías Locales, que tienen sus propias condiciones en el Anexo.

IV.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, y que procede desestimar el presente recurso como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

V.- Las costas del juicio han de imponerse al recurrente, a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio y ser preceptiva la asistencia letrada de las partes en procesos sobre personal, una vez que quedó derogado el día 22 de Noviembre de 2012 el párrafo 3º del art. 23 LJCA por la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre.

No se han pedido expresamente por la parte demandada, pero su imposición resulta obligada si se tiene en cuenta que el art. 139.1 LJCA es una norma de "ius cogens", que ordena imponerlas ("impondrá", dice el precepto), y que consecuentemente conlleva la imposición de oficio con independencia de que exista o no expresa solicitud de la parte interesada, (S.T.S., Sala 1ª, de 17 de julio y 28 de octubre de 1996 y 22 -EDJ 1997/2379- y 23 de marzo de 1997, entre otras, lógicamente refiriéndose al artículo 523 de la anterior Ley procesal pero de plena aplicación al artículo 139 LJCA), y por tanto su aplicación ha de hacerse con abstracción de si se solicita o no por la contraparte por lo que su imposición, por prescripción legal no comporta concesión de lo no pedido, ya que lo que dispone un precepto de ius cogens o de derecho necesario y que dada la consideración de norma de orden público, su alegación por las partes no es del todo necesaria ni imprescindible.

Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos de la Procuradora del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado.

E igualmente la minuta de honorarios del Abogado de dicho Ayuntamiento se modera, como permite el art. 139.3 de la misma Ley, a la cantidad máxima de 150 Euros.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que la pretensión del recurrente no supera la cantidad indicada en el precepto para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del interpuesto por Movilidad del AYUNTAMIENTO DE TRES Concejal de Seguridad y Movilidad del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS de fecha 30 de Enero de 2013, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme a Derecho. Y se imponen a las costas de este proceso con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico V.

Notifiquese la presente resolución a las partes, advirtiendo que la misma es firme por no caber contra ella recurso ordinario alguno; y, una vez verificado y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda C/ General Castaños, 1 - 28004 33009870

(01) 30128742068

NIG: 28.079.00.3-2012/0012134

Procedimiento Ordinario 1535/2012

Demandante: PROCURADOR D./Dfia. BEATRIZ PALACIOS GONZALEZ

Demandado: Ayuntamiento de Tres Cantos

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

DECRETO SECRETARIO Dña. BEATRIZ CRESPO MARQUES

En Madrid, a diez de febrero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dictada sentencia en el presente recurso y, notificada a las partes, ha transcurrido el plazo de 10 días para preparar recurso de casación contra la misma, sin que conste presentado escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 89.4 LRJCA establece que "Transcurrido el plazo de diez días sin haberse preparado el recurso de casación, la sentencia o resolución quedará firme, declarándolo así el Secretario judicial mediante decreto" y el art. 104.1 LRJCA "Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél."

ACUERDO:

- Declarar firme la Sentencia dictada.
- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, certificación de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde su recepción la lleve a puro de debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

 Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

LA SECRETARIA JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0012134

(01) 30110824627

RECURSO 1535/2012

SENTENCIA NÚMERO 1470 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA

Iltmos Señores:

Presidente.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

- D. José Daniel Sanz Heredero
- Dⁿ, Elvira Adoración Rodríguez Martí
- D. Miguel Ángel García Alonso
- Dª. Fátima Blanca de la Cruz Mera
- D. Francisco Bosch Barber

En la Villa de Madrid, a veinte de noviembre de dos mil trece.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1535/2012, interpuesto por ", representado por la Procuradora Dª. Beatriz Palacios González, contra el Acuerdo del Pleno

de Ayuntamiento de Tres Cantos de fecha 19-Junio-2012 que aprobó definitivamente el Regulador de los Servicios de Policía Local. Ha sido parte demandada el Exemo.

١

Ayuntamiento de Tres Cantos, estando representado por la Procuradora Da. María Esther Centoira Parrando.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda mediante escrito de fecha 10 de enero de 2013, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito de fecha 11 de junio de 2013 en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

TERCERO.- Que por decreto de fecha 14 de junio de 2013 no habiéndose solicitado por las partes el recibimiento a prueba del recurso y, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término de diez días para concluir por escrito, lo que consta realizado; señalándose para la votación y fallo del presente recurso el día 14 de Noviembre de 2013 a las 10 horas de su mañana, en que tuvo lugar.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dº. Elvira Adoración Rodríguez Martí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente

'representado por la Procuradora D^a. Beatriz Palacios González, impugna el Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de Tres Cantos de fecha 19-Junio-2012 que aprobó definitivamente el Reglamento Regulador de los Servicios de Policía Local.

En apoyo de su pretensión impugnatoria alega el recurrente la nulidad de todo el Reglamento porque infringe el art. 37, c) y m) del Estatuto Básico del Empleado Público por haberse aprobado sin la negociación colectiva obligatoria pues al recurrente solo se le ha permitido hacer alegaciones pero no negociar. Dicho precepto regula como objeto de

negociación colectiva las normas en materia de "acceso, carrera, provisión y clasificación de puestos de trabajo y planificación de recursos humanos así como calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica; y todo aquello que afecte a las condiciones de trabajo de los empleados públicos".

Alegan asimismo infracción de art. 40.1,a) del Estatuto Básico de Empleado Público que establece que "los órganos de representación tienen como función "recibir información sobre la política de personal, datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable de empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento". Dicha información no se ha producido.

Para el caso de que no se anulara todo el Reglamento, impugnan el art. 5.3 del mismo porque infringe la L.O. 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la Ley 4/92 de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid que circunscribe el ámbito de actuación de la Policía Local al Término municipal, previendo la Ley 4/92 los supuestos, casos y condiciones tasados en que se puede prestar el servicio fuera del término municipal; debiendo ser objeto de negociación los supuestos no contemplados en dicha Ley, que tienen además carácter voluntario.

Impugnan asimismo el art. 39.2 y el art. 40 del Reglamento, que regulan turnos y horarios infringiendo los arts. 33 y 37 del Estatuto Básico del Empleado Público que prevén la negociación colectiva para la fijación de horarios y turnos.

Impugnan finalmente el art. 80 del Reglamento por infringir el derecho a la propia imagen reconocido en el art. 18 de la CE.

SEGUNDO.- Dispone el art. 9 de la C.E., que "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico". "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionatorias no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". Dicha norma, asume los principios generales de derecho y garantiza su cumplimiento por parte de todos los poderes del Estado, como rasgo característico del Estado de Derecho.

Por lo que respecta a los distintos ámbitos competenciales entre el Estado, Las Comunidades Autónomas y la normativa local propia de los Ayuntamientos, les son de aplicación las reglas establecidas sobre jerarquía normativa que es el principio general sobre el que hemos de centrar el análisis del presente recurso. Conviene recordar que el ámbito

natural o inherente al Reglamento, a las Ordenauzas, y demás disposiciones inferiores a la Ley, es el de las cuestiones administrativas que corresponden el ámbito organizativo de la Administración, estando en las restantes cuestiones, subordinado a la Ley por tener un carácter secundario y complementario de ésta. Constituye el Reglamento y la ordenanza un instrumento de ejecución de la Ley, que, por tanto, no puede sustituirla o suplirla. Cualquier extralimitación tanto material como formal en dicha función, constituye un "Reglamento ilegal", que será nulo de pleno derecho, pudiendo declararse su nulidad en cualquier momento a instancia de parte, o de oficio por la propia Administración o por los Tribunales, lo cual produce efectos en cadena ya que se comunica a los actos y normas subsiguientes de forma automática porque afecta al orden público. La vigencia de una Ley no puede quedar extinguida por ningún Reglamento ni norma inferior, contraria a la misma, pues ello implicaría negar eficacia a la Ley infringida por el Reglamento.

Uno de los medios técnicos de reacción activa, contra un Reglamento u Ordenanza ilegal, viene constituido por el recurso contencioso-administrativo, por lo que la Ley 29/98 de 13 de Julio, establece la impugnación directa de disposiciones generales en su art. 26, estando asimismo prevista la impugnación indirecta; lo cual no constituye sino la plasmación práctica del art. 106. 1 de la C.E. que expresamente determina que "los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa", debiendo decidir todas las pretensiones que se deduzcan en relación con las disposiciones de categoría inferior a la Ley. Por ello, la sentencia que anula un Reglamento u Ordenanza ilegal, tiene efectos "erge omnes", por lo que el art. 107 de la LJCA establece como requisito de la misma, que sea publicada en el plazo de 10 días desde su dictado, en el diario oficial correspondiente. El recurso directo, que es el que nos ocupa, cumple una finalidad purgativa del Ordenamiento jurídico, pues mediante aquél se eliminan las normas que obstaculizan o impiden la aplicación de normas de valor superior, que son las Leyes formales infringidas por la Administración.

La sentencia dictada en el recurso directo, cumple una función de economía procesal, porque al declarar la nulidad de la norma impugnada, evita multitud de litigios con ocasión de su aplicación, ya que los Reglamentos afectan directamente a todos los ciudadanos como sujetos de Derecho. Sin embargo, la oportunidad del control judicial no está sólo justificada en las garantías de los ciudadanos frente al poder administrativo, sino también en garantía de la Constitución y de las Leyes Formales, que son las que padecen si no se anulan los Reglamentos y Ordenanzas que los infringen y se deja seguir su perturbador curso a preceptos no sujetos al sistema legal de fuentes, que pretenden gobernar a los ciudadanos en contradicción con sus derechos básicos y con el sistema entero del Ordenamiento Jurídico.

Concluyendo pues, la articulación de las relaciones entre Ley y Reglamentos y demás normas de inferior rango, consiste en una colaboración entre una y otra norma siempre que se respete la primacía absoluta vertical y piramidal de la Ley como expresión de la voluntad general, sobre las normas administrativas que son la expresión de la voluntad subordinada de la Administración de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 de la C.E., y que no es exclusiva de las materias reservadas constitucionalmente a la Ley, ya que existiendo Leyes en el ámbito de la organización y funcionamiento de la Administración (materia característica del Reglamento), y en el ámbito competencial de los Municipios, mediante Ordenanzas municipales en desarrollo del art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Bases de Régimen Local aprobado por Ley 7/85 de 5 de Abril, pese a no constituir en ningún caso, materia reservada constitucionalmente a la Ley, no podrán ser contradichas por normas de rango inferior en virtud del principio de "jerarquía normativa" o "congelación del rango".

Por tanto, en ningún caso, las normas procedentes de la autonomía legislativa local, pueden invadir competencias atribuidas al Estado o a las Comunidades Autónomas, ni contradecir, modificar, ampliar o innovar las Leyes existentes porque la actuación municipal está supeditada a toda la legislación de Régimen Local, que sólo puede ser derogada o modificada por normas con rango legal, pero nunca en virtud de una Ordenanza o de otra disposición general dictada en desarrollo del referido Texto Refundido.

Sin embargo, no sólo los Reglamentos que contradicen o amplían la Ley que les debe dar cobertura son ilegales sino que también lo son los que reproducen literalmente el texto de una norma estatal dictada en materia en la que sólo puede legislar el Estado por tener constitucionalmente atribuida competencia exclusiva. Según establece el TC en Sentencia nº 341%2005 de 21 de Diciembre, además de ilegal e inconstitucional, dicha práctica puede mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía".

Aplicando pues la fundamentación jurídica anterior al supuesto que nos ocupa, ha de ser rechazada la alegación respecto de la falta de negociación para la aprobación del Reglamento, en general, pues conviene recordar como ya hemos dicho, que la potestad reglamentaria corresponde a la Administración Local sin necesidad de negociación colectiva alguna; y ello sin perjuicio de que se haya otorgado audiencia previa a las representaciones sindicales con carácter previo a la aprobación definitiva del Reglamento impugnado. No se ha vulnerado pues el art. 37 del Estatuto Básico del Empleado Público por cuanto los preceptos del Reglamento no inciden en las materias objeto de negociación colectiva sino que tan solo fijan

PAG. 07/14

y desarrollan las normas marco establecidas en la Ley 4/92 de de 8 de Julio de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, así como en el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 112/1.993 de 28 de Octubre; debiéndose descender en la negociación colectiva a los pormenores de organización de horarios, turnos, permisos, vacaciones etc etc.; sin que tampoco afecte en absoluto a la evolución de las retribuciones ni de política de personal y empleo toda vez que todo ello ha sido objeto de negociación colectiva aprobada por el Acuerdo Convenio vigente ratificado por el Pleno de la Corporación en fecha 16-Febrero-2012 con efectos retroactivos al 1 de Enero de 2012.

TERCERO.- El art. 5.3 del Reglamento impugnado establece expresamente que: "los miembros del Cuerpo de Policía Local de Tres Cantos podrán prestar servicios en organismos y dispositivos públicos de seguridad y emergencias que se encuentren situados fuera del término municipal y que tengan como misión específica la ordenación y coordinación de actuaciones de seguridad pública con incidencia en el Municipio de Tres Cantos, de acuerdo con la legislación vigente". Dicha redacción no solo no infringe la legislación vigente, sino que expresamente se halla prevista en la Ley 25/1997 de 26 de Diciembre de "Regulación del Servicio de Atención de Urgencias 1-1-2" de la Comunidad de Madrid, que expresamente establece:

"Articulo1

- La presente Ley tiene por objeto la regulación del servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico único 112 en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
- 2. Este servicio público se prestará por la Comunidad de Madrid con carácter exclusivo en los términos establecidos en la presente Ley y demás normas de aplicación a través de cualquiera de las modalidades de gestión de los servicios públicos previstas en la legislación vigente.
- Cualquiera que sea la forma de gestión del servicio, el mismo se prestará bajo la dirección y control de la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de protección ciudadana.

Artículo2

1. El servicio regulado en la presente Ley tiene el siguiente contenido:

- a) La atención de las llamadas de urgencia al número telefónico 1-1-2 realizadas por los ciudadanos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y, entre ellas, las que requieran atención sanitaria, extinción de incendios y salvamento, seguridad ciudadana, de protección civil, cualquiera que sea la Administración Pública competente para la prestación material de la asistencia requerida en cada caso.
- b) El tratamiento y evaluación de las llamadas de urgencia del teléfono único 1-1-2, según las directrices de actuación aprobadas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con los convenios de colaboración que se establezcan con las Administraciones públicas o entidades competentes para la prestación material de la asistencia o, en su caso, con las protocolos que se aprueben por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.
- c) La transmisión del requerimiento de asistencia a los servicios competentes para su prestación material, contribuyendo, en su caso, a la coordinación de los mismos.
- 2. El servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número 112 no comprenderá, en ningún caso, la prestación material de la asistencia requerida por los ciudadanos que corresponderá a las Administraciones competentes, conforme a sus propias normas de organización y funcionamiento.

Art. 6

- 1. Las Administraciones públicas y las entidades públicas o privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con los servicios a los que se refiere el apartado 1 del art. 2 de esta Ley, deberán prestar su colaboración a los órganos, personal y autoridades del Centro de Atención de Llamadas de Urgencia 1-1-2. Tal deber de colaboración incumbe, en la forma determinada en esta Ley, a:
 - a) Hospitales y centros sanitarios públicos o privados.
 - b) Servicios de vigilancia de montes.
 - c) Obras públicas y servicios de mantenimiento de carreteras.
 - d) Servicios de bomberos de la Comunidad Autónoma, municipales y voluntarios.
 - e) Servicios de asistencia sanitaria extrahospitalaria públicos y privados.
 - f) Servicios de emergencia de aeropuertos.
 - g) Medios de transporte sanitarios dependientes de organismos públicos o privados.

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de esta Ley.
- i) Policías locales.
- j) Servicios de empresas de seguridad.
- k) Servicios de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicación, telégrafos, agua, gas y electricidad.
- 1) Grupos de salvamento y socorrismo voluntarios.
- m) Agrupaciones de voluntarios de Protección Civil.
- o) Organismos y servicios de protección integral contra la Violencia de Género.
- p) En general, todas aquellas organizaciones cuya finalidad se vincule a la seguridad de las personas, al pacífico disfrute de sus bienes y derechos y al mantenimiento de la normalidad ciudadana.
- 2. En todo caso, las entidades a las que se refiere el párrafo anterior, deberán facilitar al Centro de Atención de Llamadas de Urgencia 1-1-2, la información necesaria para actuar en situación de incidente o emergencia y hacer posible la coordinación de todos los servicios que deban ser movilizados. En especial, facilitarán información sobre:
 - a) La localización, organización territorial y funcional, medios técnicos y, en general, los recursos de que dispone para la asistencia de urgencias y las modificaciones que se produzcan.
 - b) La existencia de situaciones de urgencia o emergencia de las que tengan conocimiento, y de su seguimiento y finalización en caso de que intervengan.
- 3. Las entidades a las que se refiere este artículo deberán acusar recibo de los requerimientos de asistencia que le sean remitidos por el Centro de Atención de Llamadas de Urgencia 1-1-2.

Artículo7

- 1. Para garantizar una actuación rápida, coordinada y eficaz de los servicios públicos de urgencias a los que se refiere el apartado 1 del art. 2 de esta Ley, las Administraciones públicas y entidades competentes para la prestación de los mismos, celebrarán Convenios de colaboración con la Comunidad de Madrid.
- 2. A través de tales Convenios se determinarán las aportaciones y el modo en que cada entidad debe colaborar a la mejor prestación del servicio al que se refiere esta Ley. Asimismo, se precisará el modo en que, recíprocamente, se facilitará información acerca de los medios técnicos y personales de que se disponga, la

existencia y características de las situaciones de emergencia que se produzcan, su seguimiento o cualquier otro extremo que pueda determinar el modo en que haya de prestarse la asistencia de urgencia."

Asimismo, la legislación vigente viene constituida por la Ley 4/92 de 8 de Julio de Coordinación de policías Locales de la Comunidad de Madrid, cuyo Art. 5 establece expresamente que: "Los Cuerpos de Policía Local sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en los supuestos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes de conformidad con el contenido de la presente Lev."; y por la L.O. 2/86 de 13 de Marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo art. 51.3 establece que: "Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes". La redacción idéntica de los transcritos preceptos se refiere a idénticas situaciones de emergencia y urgencia que se pueden presentar en general, en el ámbito de la Comunidad de Madrid en las que están obligadas a colaborar todas las Administraciones públicas dentro de las cuales se halla sin duda la Policía Local de cualesquiera de los municipios.

CUARTO.- El art. 39.2 del Reglamento impugnado dispone que: "el horario en cada turno, se ajustará a las particularidades de las Unidades o Servicios establecidos"; y el art. 40 del Reglamento establece literalmente que: "En atención a las particulares necesidades de servicio en cada área, unidad, sección, grupo de trabajo o servicio podrán establecerse turnos solapados adelantando o retrasando la entrada al servicio". Ninguno de dichos preceptos infringe los arts. 33 y 37 del Estatuto Básico de Empleado Público que exige la negociación colectiva, toda vez que no imponen turnos ní horarios, ya que su redacción tan solo establece un contenido de mínimos por afectar a la seguridad ciudadana, previendo expresamente los arts. 19, 23, 32 y 34 del Reglamento Marco que facultan al Jefe del Cuerpo para llevar a cabo las actuaciones necesarias en aras a la eficacia del servicio; facultándole además para la ampliación y modificación de jornada por necesidades del servicio, que serán por supuesto compensadas económicamente. En desarrollo de dichos preceptos se ha llevado a cabo negociación colectiva con acuerdo de las partes que ha sido aprobada como "Anexo de Policía Local de Ayuntamiento de Tres Cantos" por resolución del Pleno de fecha 28-Junio-2012, como consta documentalmente acreditado en el expte. advo.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la impugnación de art. 80 del Regiamento que establece pautas del aspecto exterior de los Policías Locales mientras ejercen sus funciones, conviene tener en cuenta que el art. 103 CE, establece que la función de la Administración en su conjunto es servir con objetividad los intereses generales y el de los entes u órganos que la integran, asegurando el funcionamiento del servicio público que tienen encomendado. Obvio resulta decir que la Administración está encarnada y representada por las personas que la sirven y que se denominan funcionarios públicos en sentido amplio. De ello se infiere que la conducta de los funcionarios como simples ciudadanos, al margen de su función pública, no entra dentro del circulo de interés legítimo de la Administración, y no puede ser objeto de la disciplina de esta, salvo, claro está, y la salvedad es decisiva, que esa conducta redunde en perjuicio del servicio dada la naturaleza de éste. La irreprochabilidad de los funcionarios públicos, y en concreto, de la Policía Local es un interés legítimo de la Administración; estando intimamente ligado al concepto de irreprochabilidad el concepto de decoro personal, hasta el punto de que es exigible el uso de uniforme, que confiere una gravedad y seriedad a la persona que lo lleva, que hace que los ciudadanos lo identifiquen con el poder de la Institución a la que sirven y representan. El uso del uniforme por sí mismo ya implica que el resto del aspecto exterior de la persona que lo lleva ha de ser concordante con el mismo, pues dicha indumentaria lo que persigue fundamentalmente es que en la imagen del funcionario policial no afloren sus tendencias personales de orden socio-cultural, económico e ideológico que todos los individuos dejan traslucir de forma consciente o inconsciente, con su indumentaria. El aspecto exterior de las personas es una carta de presentación, pues sin palabras, muestra muchos de los rasgos personales e ideológicos de las mismas. Precisamente esto es lo que trata de evitar "la uniformidad" en los Cuerpos de Seguridad tanto estatales como locales y autonómicos, pues la finalidad de ésta es no sólo que los demás identifiquen a la persona uniformada como encargada de mantener y garantizar el orden constitucional e institucionalmente establecido, sino además, que durante la realización de sus funciones, el agente que lleva uniforme, sólo representa aquél orden, al margen de sus legítimas connotaciones y gustos personales que puede ejercitar fuera de su horario laboral.

Con ello no se conculca el derecho a la propia imagen reconocido en el art. 18 CE aunque ciertamente se limita. El TC reiteradamente ha venido declarando que la limitación de derechos fundamentales para las personas sometidas a una relación de sujeción especial con la Administración es constitucional y legal, en primer lugar porque dicha situación de sujeción ha sido elegida libre y voluntariamente; y en segundo lugar porque en éste tipo de relación priman los intereses públicos que la Administración

representa, sobre los derechos individuales de las personas que la sirven. Los integrantes de un Cuerpo de Policía, al margen de su condición común de ciudadanos, adquieren el "status" específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. En virtud de esa sujeción especial, y en virtud de la efectividad que entraña ese sometimiento singular al poder público, están asimismo sometidos a la potestad reglamentaria que les constriñe a realizar determinadas conductas. Dicha potestad reglamentaria es expresiva de la capacidad propia de autoordenación correspondiente, para determinar en concreto las previsiones legislativas abstractas sobre las conductas identificables como antijurídicas en el seno de la institución, y por tanto, no conculca derecho fundamental alguno.

Por lo anteriormente expuesto, procede la desestimación del presente recurso.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA las costas procesales se imponen expresamente a la parte recurrente en cuantía de 2.000 Euros, relativa a honorarios de Letrado.

VISTOS.- Los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tres Cantos de fecha 19-Junio-2012 que aprobó definitivamente el Reglamento Regulador de los Servicios de Policía Local, y con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente en cuantía de 2.000 Euros, relativa a honorarios de Letrado.

Notifiquese la presente resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo que se deberá preparar ante esta Sala en el plazo de diez días a partir de su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de estas Sección nº 2612 (Banesto), especificando en el campo concepto "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 Euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López De Hontanar Sánchez

D. José Daniel Sanz Heredero

Dª. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguei Ángel García Alonso

De, Fátima Blanca de la Cruz Mera

D. Prancisco Bosch Barber

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1535/2012 (DISPOSICIÓN GENERAL)

LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID CERTIFICA:

Que la anterior fotocopia, compuesta de 12 folios, es fiel reflejo de la sentencia original firmada por los Magistrados que figuran en la misma, la cual ha sido publicada y entregada a esta Secretaría en el día de hoy y, una vez expedida la presente certificación para su unión al rollo y copias para su notificación, ha quedado archivado el original para su unión al libro de sentencias originales. Madrid a veintiséis de noviembre de dos mil trece.

(01) 30144107039

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2011/0022519

Procedimiento Abreviado 514/2011

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. IGNACIO JUAN UCELAY URECH, CL/: CLAUDIO COELLO, 46

PISO 3°D, C.P.:28001 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

NOTIFICACIONES A: PLAZA: DEL AYUNTAMIENTO, 0001 Tres Cantos (Madrid)

SENTENCIA Nº 172/2014

En Madrid, a 26 de marzo de 2014.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D.FRANCISCO JAVIER SANCHO CUESTA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 514/11 instados por D. Oscar del Codo Aparicio, siendo demandado el Ayuntamiento de Tres Cantos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20-6-11 tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por

contra el Ayuntamiento de Tres Cantos. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 14 de abril de 2014 del presente año se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el 5 de enero de 2011 solicitando compensación económica de 540 euros por un día por trabajo en sábado de fiestas.

Alega la parte recurrente que celebradas las fiestas patronales del Ayuntamiento de Tres Cantos del año 2010 entre el 24 y el 27 de junio, a la hora de abonar la retribuciones por los servicios prestados comprobó que el Acuerdo de Organización de Servicios en Fiestas mayores firmado en junio de 2005, no se había respetado, por lo que solicitó se abonaran 540 euros y no se efectuara la compensación con dos días libres.

SEGUNDO.- En via administrativa el recurrente solicitó se compensara el día trabajado 26-6-10, sábado de fiestas, ratificándose en la vista que se reclama un día, por lo que tal ha de ser el objeto del procedimiento.

Consta en el expediente informe de la Oficina Técnica de Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos sobre relación de servicios extraordinarios realizados por componentes del Cuerpo de Policía Local con motivo de las Fiestas mayores de 2010 en la que no figura el recurrente, de forma que falta ya inicialmente una acreditación suficiente de que el recurrente realizara servicios extraordinarios durante tales días. En la vista se ha aportado la orden de servicio del día 26-6-10, en las que figura el recurrente en tumo de noche en turno de noche de 22,30 a 6,30 horas, no figurando en ningún otro de los turnos, alegándose de contrario que ello confirma que tenía servicio dicho día y que trabajó el sábado de fiestas que le tocaba trabajar y ciertamente no cabe deducir otra cosa de todo ello, pues de haberse

realizado un servicio extraordinario es evidente que estaría incluido en la relación de servicios extraordinarios confeccionada por la Oficina Técnica de Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos como el resto de los policías que los hicieron y el número de horas efectuadas, mientras que el recurrente no consta que realizara servicio adicional alguno, y el único turno en que figura en la orden de servicio de 26-06-10 es el de noche por 8 horas, que se deduce Turno Ordinario y no extraordinario, debiendo recordarse que el propio acuerdo de 15-06-05 se refiere a conceptos tales como mayor dedicación, interrupción días de libranza, horas extraordinarias o solape de turnos, conceptos no acreditados en el caso del recurrente, por lo que en consecuencia falta la acreditación del presupuesto de hecho necesario para que se devengue la compensación solicitada que habría de conllevar acreditar que se efectuaron servicios no asignados en el calendario laboral ordinario del recurrente, por lo que el recurso no puede prosperar.

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de costas procesales, al no apreciarse la temeridad o la mala fe que exige el artículo 139.1 de la LRJCA.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el 5 de enero de 2011.

No se hace expresa imposición de costas procesales.

Notifiquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por SS^a, que se encontraba celebrando audiencia pública ante mi, la Secretaria Judicial, de lo que doy fe.



(01) 30130561680



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Via, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2011/0012472

Procedimiento Abreviado 274/2011 -L

Demandante: Don.

LETRADO Don. MARCOS PEREDA-VELASCO FERNANDEZ, CALLE: BLASCO DE

GARAY, 0069 1 C.P.:28015 Madrid (Madrid)

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

SENTENCIA Nº 79/2014

En Madrid, a catorce de febrero de dos mil catorce.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 274/2011 L seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente E representado y asistido por el letrado Don. IGNACIO JUAN UCELAY URECH (Colegiado nº 59214), y de la otra el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS (Madrid), representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos Don. JUAN MANUEL LOZANO TAPIA, sobre MATERIA DE PERSONAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 17/06/2011 se admitía a trámite la demanda; solicitándose la remisión del oportuno expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista mediante proveído de fecha 23/10/2013.





TERCERO.- En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El interesado, Policía local del Ayuntamiento de Tres Cantos, mediante escrito que dirigió a esa entidad local en 29 de septiembre de 2010 pedía que se le abonara la cantidad de 1.053,88 € y un día libre al amparo del Acuerdo aprobado en 15 de junio de 2005, por haber prestado servicio especial durante las Fiestas Mayores del año 2010; y al no haber obtenido contestación expresa acude ahora a los Tribunales reproduciendo esa misma pretensión.

SEGUNDO.- Si tenemos en cuenta que en la disposición Derogatoria del Acuerdo Pleno de ese Ayuntamiento de 22 de Noviembre de 2005 se recoge con toda claridad que "quedan derogados todos los Acuerdos, Decretos, Actos y demás normas municipales que regulan materias y cuestiones incluidas en el presente Acuerdo y se opongan al mismo"; y que en él se incluye un anexo II relativo a Policía Local, donde nada se determina respecto de la cuestión que aquí se suscita, es decir, sobre esa gratificación o complemento, no cabe sino desestimar este recurso, pues en base a esa disposición Derogatoria no puede resultar ya de aplicación el Acuerdo de 15 de junio de 2005, que es el que se incoa en defensa de su pretensión indemnizatoria.

TERCERO.- Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido por el letrado Don. IGNACIO JUAN UCELAY URECH en nombre y representación de Don.

contra la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS (Madrid), representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos Don. JUAN MANUEL LOZANO TAPIA, debo declarar y declaro ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.

Notifiquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.



Ayuntamiento de Tres Cantos Registro General Entradas Número: 12299/2014 Fecha: 4/9/2014 - 11:44 CSV: 1



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45041280

NIG: 28.079.45.3-2011/0000811

(01) 30190717917

Procedimiento Abreviado 17/2011

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO GARCIA SEVILLA Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

LETRADO D./Dña. JOSE MANUEL CALVO MARTIN, CL/: HILARION ESLAVA, nº 34

Esc/Piso/Prta: 6° B C.P.:28001 MADRID (Madrid)

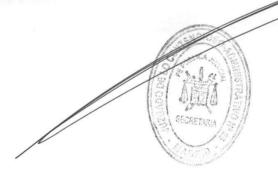
LETRADO D./Dña. FRANCISCO RODRIGUEZ ROMO, CL/: MALDONADO, nº 53 C.P.:28006 MADRID (Madrid)

NOTIFICACIÓN .- En Madrid a,

Con esta fecha en esta Secretaría de este Juzgado se notifica la anterior SENTENCIA de fecha 31 de julio de 2014 al:

- LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

en forma legal, con entrega de copia literal de la citada sentencia y haciéndole saber los recursos que caben contra ella. Enterado y notificado firma en prueba de conformidad. Doy fe.



D. JOSE MANUEL CALVO MARTIN.-Ayuntamiento de Tres Cantos. C.P. 28760







JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 26 C/ GRAN VIA, 19-6ª PLANTA. MADRID.

ASUNTO: P.A. 17/2011

DEMANDANTE: Sindicato "Colectivo Profesional de Policía Municipal de Tres Cantos"

DEMANDADOS: Ayuntamiento de Tres Cantos; Atanasio Mata Villamayor

SENTENCIA nº 278/2014

En Madrid, a 31 de julio de 2014.

La Ilma. Sra. Da Juana Patricia Rivas Moreno, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 17/2011 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente el sindicato s y de otra el Ayuntamiento de Tres Cantos, en el que ha sido parte D. , en materia de personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador D. Fernando García Sevilla, actuando en representación del sindicato , se presentó escrito con fecha 18 de enero de 2011, cuya tramitación correspondió en reparto a este Juzgado, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la aprobación de las Bases específicas para cubrir en propiedad dos plazas de Sargento de Policía Local en el Ayuntamiento de Tres Cantos.

Segundo.- Subsanados los defectos de la demanda, fue admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente a la Administración demandada y se señaló día para la celebración de la vista. Posteriormente, se personó en las actuaciones, como codemandado, D.

representado por el letrado D. Francisco Rodríguez Romo.

Recibido el expediente, se dio traslado a la parte actora y al codemandado del mismo, a fin de que pudieran formular alegaciones en el acto de la vista, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tercero.- El día señalado, 4 de junio de 2014, comparecieron las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda; concedida la palabra al demandado y posteriormente al codemandado, se opusieron respectivamente en virtud de los hechos y fundamentos que constan en la grabación de la vista.

A petición de las partes, se dio por reproducido el expediente la documentación acompañada a la demanda.

Concedida a las partes la palabra para que formularan sus conclusiones, lo hicieron en el mismo sentido ya expuesto; declarándose los autos conclusos para dictar sentencia

Cuarto.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en el Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto del presente recurso la impugnación que realiza el sindicato





de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la aprobación de las Bases específicas para cubrir en propiedad dos plazas de Sargento de Policía Local en el Ayuntamiento de Tres Cantos.

Segundo.- La demandada, al contestar la impugnación formulada por el sindicato recurrente, alegó la extemporaneidad del recurso, por haber transcurrido en exceso el plazo de dos meses de interposición a que se refiere el art. 46 de la L.J.C.A., dado que la impugnación se ha planteado el 21 de abril de 2010, en relación con una resolución de 11 de marzo de 2010 de la Concejala, por la que se acordó dar publicidad a las bases de convocatoria, que se publicó en el BOCM el 18 de marzo de 2010, y, de conformidad con el art. 117 Ley 30/92, el plazo para interponer recurso de reposición es de un mes, que ha de ser contado de fecha a fecha, desde su notificación.

Destacaba, en cualquier caso, que en la demanda no se concreta lo que quiere.

Que la baremación, en el extremo que se cuestiona, no tiene efecto en este concurso, ya que se hace para Sargentos, y el otro se hace para Policías y Cabos, y no ha habido ningún motivo de queja por parte de ellos.

Y que no todo curso puede ser considerado como mérito, pues entonces tendrían que valorarse todos.

Tercero.- La codemandada se opuso también a la impugnación planteada por la recurrente, adhiriéndose a la alegación de extemporaneidad.

Añadiendo que la previsión contenida en el Anexo 1.2 no supone discriminación respecto del sindicato actor; sino fijación de un criterio de baremación de méritos: que es el de ponderar los cursos impartidos dentro de los planes de formación continua dentro del marco de las administraciones públicas.

Señala que no puede apreciarse infracción del principio de igualdad, porque no hay identidad de situaciones.

Haciendo hincapié en que el Acuerdo de Formación Continua de 17 octubre de 2005, se refiere en el art. 4 a las administraciones públicas, comunidades autónomas, y, en el apartado 4, también a las organizaciones sindicales que ostenten la representación a que se refiere el art. 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, sin que el sindicato recurrente en este caso tenga representatividad nacional para participar. Y se reconoce por el art. 7 del acuerdo, que los certificado expedidos por los promotores, que pueden ser presentados en los procedimientos y procesos de promoción interna.

Y el que se valoren a efectos de baremación estos cursos, y no los que pueda haber impartido por propia iniciativa el sindicato recurrente, constituye un trato distinto, no discriminación.

Cuarto.- Pues bien, tal como se deduce del expediente, el recurso debe ser inadmitido, pues se interpone frente a un acto administrativo que debe considerarse firme, al haber transcurrido ya, a la fecha de presentación del recurso de reposición por la actora, en vía administrativa, el plazo establecido por el artículo 117 de la Ley 30/92. Transcurrido ese plazo, sólo podría interponer la parte recurso contencioso administrativo, cosa que tampoco se hizo, por cuanto este procedimiento fue iniciado mediante escrito presentado el 18 de enero de 2011.

Efectivamente, la notificación de la resolución se realizó a través del Boletín oficial (el 18 de marzo de 2010, según consta en el expediente).

De conformidad con el art. 59.6 de la Ley 30/92, la publicación sustituye a la notificación, cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo:

"Artículo 59. Práctica de la notificación

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia





de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

- a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
- b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Artículo 60. Publicación

- 1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.
- 2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 art. 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto."

Quinto.- De conformidad con el art. 117 de la Ley 30/92, el recurso de reposición ha de interponerse en el plazo de un mes a partir de su notificación:

"Art. 117:

- 1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.
 - 2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.
- 3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso."

Sexto.- En este caso, publicada la resolución el 18 de marzo, el recurso se interponer el día 21 de abril, miércoles, del mismo año.

Los plazos por meses, han de ser contados de fecha a fecha, por lo que el día 18 de abril era el último día del plazo para interponer recurso, si bien, al ser festivo, debe entenderse que el plazo finalizaba el día 19.

La presentación del recurso el día 21 (folio 22 del expediente) era por tanto extemporánea, con lo que la desestimación tácita del mismo, debe considerarse conforme a derecho.

Séptimo.- A mayor abundamiento, debe indicarse que, en ningún caso la circunstancia de que solo tengan en cuenta en la baremación los cursos realizados en organizaciones sindicales, dentro de los Planes de Formación, puede considerase discriminatorio para el sindicato recurrente; ni deriva de la previsión contenida en esas bases, sino de la forma en que está previsto e desarrollo de los Planes de Formación, en los que se facilita la participación de





las organizaciones sindicales más representativas.

El hecho de que, dentro de los Planes de Formación, no se permita la organización de cursos a otros sindicatos menos representativos, podía ser haber sido objeto de impugnación, en su caso, con ocasión del desarrollo de esos Planes de Formación, pero no cuando se da a esos cursos el reconocimiento previsto. No constando siquiera que el sindicato recurrente intentara impartir cursos alguno en esos planes.

Octavo.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente a la fecha de presentación de la demanda, aplicable este caso, no procede hacer expresa imposición al pago de las costas, al no apreciar que concurra mala fe ni temeridad en las partes.

Vistos los artículos citados y demás general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el sindicato contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la aprobación de las Bases específicas para cubrir en propiedad dos plazas de sargento de Policía Local en el Ayuntamiento de Tres Cantos, en el que ha sido parte D. debo declarar la misma conforme a derecho, sin hacer

expresa imposición de costas.

Notifiquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el término de los quince días siguientes a su notificación. Y a su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.



(01) 30178440636

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2011/0012475

Procedimiento Abreviado 285/2011

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. IGNACIO JUAN UCELAY URECH, CL/: CLAUDIO COELLO, 46

PISO 3°D, C.P.:28001 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA Nº 308/2014

En Madrid, a nueve de julio de dos mil catorce

Vistos por mí, Ilma. Sra. Dña. Asunción Merino Jiménez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 285/11 en los que figura como parte demandante representada y asistida por el Letrado Don Ignacio Ucelay Urech y como demandada el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS representada por la Procuradora Dª. María Esther Centoria Parrondo y asistida por el Letrado D. Julián Manuel Lozano Tapia, en los que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud del recurrente de fecha 19 de noviembre de 2010 para que se le abonara la cantidad de 1.092,25 € y dos días libres, al amparo del Acuerdo aprobado en 15 de junio de 2005, por haber prestado servicio especial durante las Frestas Mayores del año 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se diete una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 3/07/2014 para la celebración de vista.

TERCERO.- En esta última fecha se desarrolló la vista con el resultado que consta en el acta extendida al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud del

recurrente de fecha 19 de noviembre de 2010 para que se le abonara la cantidad de 1.092,25 € y dos días libres, al amparo del Acuerdo aprobado en 15 de junio de 2005, por haber prestado servicio especial durante las Fiestas Mayores del año 2010.

SEGUNDO. La cuestión plantcada en el presente recurso ha sido ya resuelta por otros Juzgados de esta clase, en el sentido que se trascribe a continuación, y a dicha argumentación, que este Juzgado comparte, ha de estarse por razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la norma, de tal manera que se mantiene en este recurso el mismo criterio que ahora se reproduce y que conduce a la desestimación de la demanda:

"...Si tenemos en cuenta que en la disposición Derogatoria del Acuerdo Pleno de ese Ayuntamiento de 22 de Noviembre de 2005 se recoge con toda claridad que "quedan derogados todos los Acuerdos, Decretos, Actos y demás normas municipales que regulan materias y cuestiones incluidas en el presente Acuerdo y se opongan al mismo"; y que en él se incluye un anexo II relativo a Policía Local, donde nada se determina respecto de la cuestión que aquí se suscita, es decir, sobre esa gratificación o complemento, no cabe sino desestimar este recurso, pues en base a esa disposición Derogatoria no puede resultar ya de aplicación el Acuerdo de 15 de junio de 2005, que es el que se invoca en defensa de su pretensión indemnizatoria."

TERCERO.- En atención a las razones expuestas procede desestimar el recurso, no apreciándose motivos para hacer imposición de costas a la vista del artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (en la redacción unterior a la reforma operada por la Ley 37/2,011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, dada la fecha en que se interpuso el recurso)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO.

Que desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud del recurrente de fecha 19 de noviembre de 2010 para que se le abonara la cantidad de 1.092,25 € y dos días libres, al amparo del Acuerdo aprobado en 15 de junio de 2005, por haber prestado servicio especial durante las Fiestas Mayores del año 2010.

No se hace expresa imposición de las costas procesales.

Notifiquese la presente resolución a las partes con advertencia de que es firme ya que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario (Artículo 81.1.a LRJCA).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

(01) 30137511660

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Via, 52 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2011/0018935

Procedimiento Abreviado 441/2011

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. JESUS CALLEJO CLEMENTE, CALLE: CEA BERMUDEZ, 0056

TERCERO IZ C.P.:28003 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Diia. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA Nº 75/2014

En Madrid a cinco de Marzo de dos mil catorce.

El Ilmo, Sr. D. Angel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 441/11 a instancia de

, representado por el Abogado D. Jesús Callejo Clemente, contra el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, representado por el Letrado Consistorial Don Juan Manuel Lozano Tapia, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por ! recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, de su solicitud, presentada el día 2 de Diciembre de 2010, de que se le abone la cantidad de 540 Euros por servicios prestados en las Fiestas Patronales de la localidad del año 2010.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, citándose a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar en el día 19 de Febrero de 2014.

recurrente comparecieron el Tercero.- A dicho acto AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, quedando el juicio concluso para sentencia al remitirse las partes al expediente administrativo y a los documentos adjuntos a la demanda, que quedan unidos a los autos a los efector probatorios oportunos.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- El hecho es que el demandante es cabo de Policía Municipal del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, que prestó servicios en las Fiestas Patronales de dicha localidad de 2010, en concreto el 26 de Junio. Reclama la cantidad de 540 Euros, alegando el acuerdo alcanzado entre dicho Ayuntamiento y su personal el día 15 de Junio de 2005, relativo a la organización de los servicios de los Policías Locales en Fiestas Mayores. Se lo deniega en definitiva el silencio impugnado.
- II.- El AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS se opone a dicha reclamación alegando que el susodicho acuerdo quedó sin efecto por el acuerdo alcanzado el 22 de Noviembre de 2005 entre el Ayuntamiento y su personal, que se refiere a todo el personal del Ayuntamiento, con las especialidades propias de la Policía Municipal que se recogen en el Anexo II del mismo.
- patronales por otros compañeros del demandante, y resuelto en sentido desestimatorio por los siguientes Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid: a) nº 8 en autos de Procedimiento Abreviado nº 296/11; b) nº 31 en autos de Procedimiento Abreviado nº 522/11; c) nº 12 en autos de Procedimiento Abreviado nº 537/11; y d) nº 27 en autos de Procedimiento Abreviado nº 541/11.

En vista de lo cual, la solución que aquí se adopta no puede ser obviamente diferente en atención a los principios de unidad doctrinal, seguridad jurídica e igualdad ante la Ley.

IV.- En efecto, dichas sentencias se basan en que el acuerdo alegado por el recurrente no estaba vigente, al ser derogado por el Acuerdo de fecha 22 de Noviembre de 2005, cuya Disposición Final del Anexo II, relativo a los Policías Municipales dispone que "a partir de su entrada en vigor quedan sin efecto todos aquellos acuerdos y normas anteriores", como es el acuerdo invocado por el demandante de fecha 15 de Junio de 2005. Era lógica tal derogación, si se tiene en cuenta que en el art. 57 del Convenio de 22 de Noviembre de 2005, de aplicación subsidiaria también a los Policías Locales, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final de su Anexo II, ya se fija una gratificación por horas extraordinarias en días festivos para la totalidad del personal del Ayuntamiento del 200% de la hora ordinaria.

La relación de Policías Locales que el recurrente aporta con su demanda como personas que trabajaron en las fiestas patronales el día 26 de Junio de 2010 lo es a los efectos de constancia de la prestación del servicio en el día que se dice; y la relación que obra a los folios 7 y 8 del expediente de personas que prestaron servicio en las Fiestas Mayores del año 2010, en la que no aparece el recurrente, se refiere a aquellos agentes de Policía Municipal que en dichas fiestas excedieron su jornada a los efectos de retribuirles las horas extraordinarias. Que sería a lo único que podría los efectos de retribuirles las horas extraordinarias. Que sería a lo único que podría aspirar el demandante, si efectivamente excedió su jornada, que no es en lo que se aspirar el demandante, si efectivamente excedió su jornada, que no es en lo que se fundamenta la reclamación administrativa presuntamente desestimada, ni la demanda rectora de este proceso.

V.- De lo que cabe concluir diciendo que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, y que procede desestimar el presente recurso como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LICA).

VI. No concurre ninguna de las circunstancias del art. 139.1 LJCA, en la redacción vigente al iniciarse el proceso, para imponer las costas del mismo a ninguna de las partes.

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que la pretensión del recurrente no supera la cantidad indicada en el precepto para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo contra el silencio de la interpuesto por Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme a Derecho, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifiqueseles la presente resolución, advirtiendo que la misma es firme por no caber contra ella recurso ordinario alguno; y con testimonio de la misma devuélvase el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leida y publicada fue la anterior sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

(01) 30180745857

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Via, 19 - 28013

NIG: 28.079.45.3-2011/0022521

Procedimiento Abreviado 507/2011

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. MARCOS PEREDA-VELASCO FERNANDEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA Nº 291/2014

En Madrid, a 15 de julio de 2014.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. CRISTOBAL NAVAJAS ROJAS, Magistrado-Juez de 10 Contencioso-Administrativo nº 2 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº507/2011 instados por J representado y defendido por el LETRADO D. MARCOS PEREDA- VELASCO FERNANDEZ y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, representado por la PROCURADORA DNA. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO. Los autos versan sobre PERSONAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud relativa a que se proceda al abono de la cantidad de 1.501,10€ y la concesión de un día libre correspondientes a los servicios especiales prestados durante las fiestas patronales celebradas entre el 24 y el 27 de Junio de 2010.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 08/07/2014, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se interpone recurso contencioso administrativo procedimiento abreviado 507-2011 contra la desestimación presunta de la solicitud efectuada por el funcionario de la Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, I relativa a que se proceda al abono de la cantidad de 1.501,10€ y la concesión de un día libre correspondientes a los servicios especiales prestados durante las fiestas patronales celebradas entre el 24 y el 27 de Junio de 2010.

Se fundamenta el recurso interpuesto en la infracción del Acuerdo de Organización de Servicios de Fiestas mayores suscrito con los representantes sindicales.

SEGUNDO.-La cuestión debatida hay que centrarla en el Acuerdo del Ayuntamiento de Tres Cantos suscrito con los representantes sindicales el 15 de Junio de 2005 por el que se establecían las normas específicas de trabajo y remuneraciones a percibir durante la celebración de las fiestas patronales. En dicho Acuerdo se establecía, para lo que interesa al presente recurso, que en los supuestos de baja por accidente laboral con motivo de la intervención policial en las Fiestas locales, el componente afectado no sufriría repercusión económica, percibiendo la compensación que tuviese asignada conforme al servicio a realizar.

En base a dicho precepto, el recurrente manifiesta que durante el servicio prestado en la noche del 24 de Junio sufrió una lesión en la rodilla izquierda necesitando darse de baja y en base a ello solicita el abono de las retribuciones reclamadas.

Sin embargo el recurso no puede prosperar, por cuanto que, como ya han declarado varios Juzgados de esta Sede, el Acuerdo cuya aplicación se pretende no estaba vigente para las Fiestas Patronales del año 2010, y ello viene corroborado, entre otros por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 8 en sentencia de fecha 27 enero 2012, procedimiento abreviado 296/2011, dado que el acuerdo en el que se fundamenta la resolución reclamación, no está vigente. Como analiza pormenorizadamente la referida sentencia incorporada a las actuaciones, el acuerdo aplicable resulta ser el regulador de las condiciones de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tres Cantos de fecha 22 noviembre 2005, no siendo aplicable el acuerdo de 15 junio 2005 que resulta expresamente derogado por la Disposición Final del Anexo de policía local del acuerdo regulador firmado en 22 noviembre 2005, siendo pactado el acuerdo de junio de 2005 para las fiestas de 2005 y ello tal como se deduce del citado texto sin que se revele vigente más que el año 2005 a 2008. Es por ello que también en este caso, aunque se trate de un supuesto distinto del enjuiciado en las referidas sentencias, lo cierto es que la reclamación tiene su fundamento en la normativa que se contiene en dicho Acuerdo, que al declararse no vigente, carece de sustente legal, siendo así que la regulación posterior de las retribuciones económicas durante las Fiestas Patronales se ha establecido de forma diferente ya que su percepción se hace mediante el pago de "horas extraordinarias" con lo que es evidente que, además de no estar vigente el Acuerdo pretendido, resultaría incompatible con la nueva regulación, pues no es posible abonar horas extraordinarias si no se hacen.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado.

TERCERO. En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LJCA no procede su imposición a ninguna de las partes al no estimar que concurra temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debia **DESESTIMAR Y DESESTIMO**, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por

rente a la desestimación presunta de la solicitud relativa a que se proceda al abono de la cantidad de 1.501,106 y la concesión de un día libre correspondientes a los servicios especiales prestados durante las fiestas patronales celebradas entre el 24 y el 27 de Junio de 2010, al considerar que la misma es ajustada a Derecho, sin expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION .- En MADRID en la misma fecha.

Leida y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Via, 19 - 28013 45029710 NIG: 28.079.45.3-2011/0030859

Procedimiento Abreviado 675/2011 J

Demandante/s:

LETRADO D./Diia. EULOGIO GARCIA GONZALEZ, CALLE: NARVAEZ, 0039

(01) 30178710620

PRIMERO A C.P.:28009 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

Codemandado: Codemandados: Codemandad

SENTENCIA Nº 363/2014

En Madrid, a diez de julio de dos mil catorce.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del 15 de MADRID, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 675/2011-J seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una representado y asistido como recurrente por el Letrado D. EULOGIO GARCÍA GONZÁLEZ, de otra el У representado por la Procuradora AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, y como co-demandados D. representada y asistido por el

letrado d. FRANCISCO RODRIGUEZ ROMO, D.

representada y asistido por el letrado dña. MELISA representada y EXPÓSITO PEÑA, Y DÑA. 5 asistido por el letrado d. JACOBO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, sobre PERSONAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que por la parte recurrente se formuló demanda cual la prescripciones legales en las arreglo con

solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia estimando integramente el recurso.

segundo. - Por resolución de fecha 20 de diciembre de 2011 se admitía a trámite la demanda, convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista mediante proveído de fecha 3 de abril de 2014.

TERCERO. - En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.

cuarro.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Como con el presente recurso lo que se está impugnando es, en esencia, la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Tres Cantos en relación con el resultado del concurso oposición para la promoción interna de 4 plazas de Cabo del Cuerpo de Policía Local de esa Entidad, y tal o tales actuaciones ya han sido enjuiciadas por el juzgado 22 de los de esta casa, es más que obvio que no se puede, ni se debe, volver a enjuiciar aquí esa misma decisión administrativa, pues así se deduce de lo dispuesto en los art. 421, 222 y concordantes de la L.E.C. y 69 y 51.2 de la LJ, desde el momento en que nos encontramos, no ante recursos o cuestiones sustancialmente iguales, sino ante recursos con los que se está impugnando un mismo acto; siendo de advertir que la

demanda aquí deducida es idéntica en un todo a la que allí se presentó.

Y ello ha de ser es así pese a que quien o quienes los promuevan sean personas distintas, ya que en otro caso se correría e1 riesgo de incurrir en. resoluciones contradictorias; efecto este negativo o perverso que se trata de evitar, precisamente, a través de la vinculación resoluciones anteriores que no pueden ignorarse, garantizando así la necesaria seguridad jurídica en las relaciones entre las personas, o entre la Administración y los afectados por sus decisiones, y evitando también la repetición de procesos.

SEGUNDO - Constatada así la concurrencia de la misma causa de pedir y del mismo objeto, -los suplicos son idénticos- y aunque en apariencia podría pensarse que no se da la identidad subjetiva o de personas, es lo cierto que en la medida en que la meritada actuación les afecta a todos ellos por igual, y todos tienen el mismo interés, y por ende la misma condición de interesados en el expediente administrativo en el que se dictó, (pues como es de ver, la impugnación no tiene por objeto circunstancias personales o individuales de cada afectado, si no comunes a todos los aspirantes, se ha de predicar esa identidad de sujetos, y por lo tanto, aunque desde un punto de vista formal o procedimental cada uno de ellos pueda, separadamente, deducir recursos individualizados, no puede dejar de aplicarse el principio de la seguridad jurídica; sobre todo si tenemos en cuenta que aquí lo que se está combatiendo es la parte general de esa actuación municipal, y no posibles errores o diferencias a la hora de calificar cada uno de los exámenes de los participantes en el concurso.

Por consiguiente, y pese a las alegaciones que ahora se han formulado por las partes en el acto de la vista, es lo cierto que la validez o eficacia de aquella actuación ya ha sido enjuiciada, y que por lo tanto, con respeto a lo allí decidido, este recurso ha de ser inadmitido, por mor de lo previsto en el art. 69 en relación con el 51.2 de la LJ, debiendo significarse, además, que el juzgador comparte integramente los razonamientos de esa sentencia del Juzgado 22, que hace suyos; y que en su opinión, el Tribunal Calificador, pese a que con su actuación no hubiera estado acertado a la hora de llevar a cabo la práctica de aquel segundo ejercicio, y el subsiguiente modo de corregirlo, no por ello incurrió en infracción del ordenamiento, o de las bases, 6 se le causó indefensión al recurrente, ya que como también se ha reconocido por el afectado, presentó reclamación contra el resultado de ese ejercicio, y le fue atendida.

Por consiguiente, y sin necesidad de enjuiciar las demás cuestiones planteadas por las partes, este recurso ha de ser desestimado.

segundo.- Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido por el recurrente representado

y asistido por el Letrado D. EULOGIO GARCÍA GONZÁLEZ, contra la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS representado por la Procuradora Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, y como co-demandados

representada y asistido por el letrado d. FRANCISCO RODRIGUEZ ROMO, representada y asistido por el letrado dña. MELISA EXPÓSITO PEÑA, y DÑA.

representada y asistido por el letrado d. JACOBO HERNÁNDEZ, debo declarar y declaro ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, previa la constitución de un depósito, por importe de 50 euros, que es la cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/2009 de tres de noviembre, que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, 0030 2798 0000 00 0000 00, correspondiendo los dos últimos dígitos al año del procedimiento, y los cuatro anteriores al número del mismo. Hágase constar el código relativo al tipo de recurso.

Se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Están exentos de constituir el depósito referido el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

de conformidad con dispuesto en lo Igualmente, articulo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que la ambito el. determinadas tasas regulan Administración de Justicia y del Instituto Nacional Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contenciosoadministrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de tal omisión fuese recurso hasta que interposición deI subsanada. La falta de presentación del justificante autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la tal deficiencia, ausencia de subsanación de requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y finalización del continuación o consiguiente procedimiento, según proceda.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN. La extiendo yo, la Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por SS' la anterior Sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy Fe.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Décima C/ Génova, 10 - 28004 33009860 NIG: 28.079.00.3-2012/0004337

(01) 30124001183

Procedimiento Ordinario 448/2012

Demandante:

PROCURADOR D./Dña. DAVID GARCIA RIQUELME

Demandado: Ayuntamiento de Tres Cantos

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN SECRETARIO D./Dña. Mª ÁNGELES ORTIZ BERENGUER

En Madrid, a veintidos de enero de dos mil catorce.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en estas actuaciones, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia dictada.
- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con certificación de la Sentencia, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

100

(01) 30106438689

Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Décima C/ Génova, 10 - 28004 33009720

NIG: 28.079.00.3-2012/0004337 Procedimiento Ordinario 448/2012

Demandante:

PROCURADOR D./Dfia. DAVID GARCIA RIQUELME

Demandado: Ayuntamiento de Tres Cantos

PROCURADOR D./Dfia. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA Nº 777/13

Presidente:

D./Dña. Mª DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS

Magistrados:

D./Dfia. FRANCISCA ROSAS CARRION

D./Dña. Mª JESUS VEGAS TORRES

D./Dña. CARMEN ALVAREZ THEURER

En la Villa de Madrid a cuatro de noviembre de dos mil trece.

La Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, integrada por los Magistrados reseñados al margen, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo tramitados como Procedimiento Ordinario con el número 448/2012 del registro de esta Sección, seguido a instancia del representado por el

Procurador don David García Riquelme y dirigido por el Letrado don Marcos Pereda-Velasco Fernández, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tres Cantos de 29 de febrero de 2012.

Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Tres Cantos, representado por la Procuradora doña Esther Centoira Parrondo y dirigido por el Letrado don Juan Manuel Lozano Tapla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Mediante escrito de 2 de abril de 2012 el "

interpuso el presente recurso contencioso

administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tres Cantos de 29 de febrero de 2012, sobre el Reglamento Regulador de los Servicios de Poliofa Local del citado Ayuntamiento.

Reclamado el expediente administrativo y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2012, en el que se solicitó que se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el Reglamento Regulador de los Servicios de Policia Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, aprobado en el Pleno de la Corporación el 19 de julio de 2012 y que fue publicado en el B.O.C.M. el día 18 de agosto de 2012, y se procediera a dictar sentencia declarando la nulidad de pleno derecho de sus artículos 39, 40, 44, 80—puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9- y 139—puntos d), e), f) y g)-.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Tres Cantos contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por solicitar que se dictara sentencia por la que se inadmitiera el recurso contencioso administrativo y, subsidiariamente, se desestimara el mismo.

TERCERO.- Habiendo concluido la tramitación del proceso, se señaló para votación y fallo del recurso el día 5 de junio de 2013, dejándose sin efecto para conferir a las partes trámite de conclusiones, evacuado el cual se efectuó nuevo señalamiento para el día 23 de octubre de 2013, fecha en que tuvo lugar.

En la tramitación de este proceso se han observado las reglas establecidas por la Ley.

Ha sido Magistrado Ponente doña Francisca María Rosas Carrión, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DEREGHO

PRIMERO:- El presente recurso contencioso administrativo se interpuso por el mediante escrito presentado en el registro general de esta Sala con fecha de 2 de abril de 2012, habiéndose designado en dicho escrito como actuación administrativa recurrida el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tres Cantos de 29 de febrero de 2012.

El Acuerdo precitado aprobó inicialmente el Reglamento Regulador de los Servicios de Policia Local del Ayuntamiento de Tres Cantos.

Se está en el caso de que seguido el trámite de información pública previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se presentaron alegaciones por los interesados y se emitieron informes por diversos servicios municipales, seguidos de propuesta formulada por la Concejalía de Seguridad y Movilidad - favorable a la aprobación definitiva y rechazando las alegaciones presentadas- y de Dictamen de la Comisión Informativa General.

Por Acuerdo Plenario de 19 de julio de 2012 se resolvió sobre las alegaciones presentadas y se aprobó definitivamente el Reglamento Regulador de los Servicios de Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, ordenando su publicación en el B.O.C.M., lo que tuvo lugar en el número 197, de 18 de agosto de 2012.

El Sindicato recurrente no ha ampliado el recurso contencioso administrativo al precitado Acuerdo de 19 de julio de 2012.

No obstante, en su escrito de demanda, que sue presentado el 17 de diciembre de 2012, la parte actora no dedujo ninguna pretensión contra el Acuerdo de 29 de sebrero de 2012; por el contrario, solicitó que se dictara sentencia declarando la nulidad del Reglamento Regulador de los Servicios de Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, aprobado en el Pleno de la Corporación el 19 de julio de 2012 y publicado en el B.O.C.M. el siguiente 18 de agosto, en los extremos relativos a sus artículos 39, 40, 44, 80 —puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9-y 139-puntos d), e), f) y g)-.

El Ayuntamiento de Tres Cantos solicitó en su escrito de contestación a la demanda, con carácter principal, que se declarase la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por desviación procesal, al haberse novado en la demanda el objeto del proceso designado en el escrito de interposición, y al haber quedado firme y consentido el acuerdo de aprobación definitiva del Reglamento Regulador de los Servicios de Policia Local, no habiéndose ampliado al mismo el recurso contencioso administrativo y habiendo transcurrido el plazo legal para su impugnación directa en el momento en que se formuló la demanda.

SEGUNDO. El recurso contencioso administrativo debe ser inadmitido, en primer lugar, porque el acuerdo de aprobación inicial, que en el escrito de interposición se configuró como objeto del proceso, no es susceptible de impugnación jurisdiccional porque no tiene

contenido decisorio alguno, habida cuenta de que no constituye una manifestación de voluntad orcadora de una situación jurídica ni implica la modificación de una previamente existente.

Sin perjuicio de lo anterior, y como acertadamente argumenta el Ayuntamiento demandado, hemos de decir que el artículo 45 de la Ley Jurisdiccional previene que el recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso. Conforme a criterio jurisprudencial pacífico y consolidado y dado el carácter revisor de este Orden Jurisdiccional, en este escrito inicial es donde queda acotado el acto, la inactividad o la vía de hecho que se impugna y frente a los que exclusivamente podrán artícularse en la demanda los motivos de impugnación y las pretensiones de parte, sin que sea posible desviar tales motivos ni pretensiones hacia actos distintos de los que fueron indicados en el escrito de interposición, salvo los supuestos de acumulación y ampliación efectuados con los requisitos regulados en los artículos 34 a 39 de la precitada Ley.

Según se ha indicado, el Acuerdo plenario de 19 de julio de 2012, de aprobación definitiva del Reglamento Regulador de los Servicios de Policia Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, no fue expresamente designado como objeto procesal en el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo, ni se le ha dotado de tal carácter por cualesquiera de los procedimientos de ampliación o acumulación regulados en la Ley de la Jurisdicción, de forma que los motivos de impugnación y las pretensiones que se deducen en relación al mismo, al incurrir, respectivamente, en desviación de motivos y en desviación procesal, no son susceptibles de ser acogidos en la presente resolución.

Añadiremos que, aún en la hipótesis de considerar que el recurso contencioso administrativo se amplió implicitamente -por medio de la demanda- al Acuerdo de aprobación definitiva, el recurso sería igualmente inadmisible por extemporancidad del mismo, ya que el Acuerdo de 19 de julio de 2012 se publicó en el B.O.C.M. de 18 de agosto de 2012 y la demanda se formuló mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2012; una vez transcurrido holgadamente el plazo legal señalado en el artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional, que también resulta de aplicación en los casos de impugnación directa de actos y disposiciones nulos de pleno derecho, según se declaró, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1981, 26 de diciembre de 1984, 21 y 22 de

diciembre de 1992, 23 de noviembre y 7 de diciembre de 1993, 30 de septiembre y 11 y 24 de octubre de 1994 y de 26 abril 2001, con cita de la de 29 de junio de 2000, pues los plazos para impugnar los actos y disposiciones administrativas están señalados como obligatorios en la Ley de Procedimiento y en la Ley Jurisdiccional y en ellas no se distingue a estos efectos entre nulidad y anulabilidad.

TERCERO.- Aunque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procedería imponer las costas a la parte actora, dado que la Sala no se ha pronunciado sobre la cuestión de fóndo, consideramos que no procede efectuar especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el

contra los Acuerdos Plenarios del Ayuntamiento de Tres Cantos de 29 de febrero y de 19 de julio de 2012, sin formular condena al pago de las costas procesales.

Notifiquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

(01) 30154773793



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía. 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2012/0004868

Procedimiento Ordinario 167/2014

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña. DAVID GARCIA RIQUELME

Demandado/s: Ayuntankiento de Tres Cantos

PROCURADOR D./Dñg. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 05 de mayo de 2014.

Vistos por el Ilmo. Sr. D°. ALBERTO PALOMAR OLMEDA, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de MADRID, los presentes PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm 167.2014 interpuesto por

, representada por el Procurador D. David Garcia Biquelme, como recurrente, y, de otra, el Ayuntamiento de Tres Cantos, representado porta Procuradora De María Estheres de mans Centoira Parrondo, sobre turnos policía local.

MEADERCHON

MOTHICACIÓN

ANTECEDENTES DE HECHOrficulo 151.2

L.E.C. 1/2000

PRIMERO.- Con fecha 22 de enero de 2104 se dieta Auto por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se declara la competencia de los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid para conocer del recurso contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación de Tres Cantos de 15 de febrero de 2012 relativo a la Programación de los Servicios Policiales del colectivo de la Policía Local del citado Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Admitido a trámite por el Tribunal Superior de Justicia el citado recurso se procede a la formalización de la demanda mediante escrito de 3 de octubre de 2012.

Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada se formulo la contestación a la misma mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2012.

TERCERO.- Por Decreto de la Sala de 27 de marzo de 2013 se fija la cuantía del presente proceso como indeterminada.

Por Auto de 20 de mayo de 2013 la Sala acuerda que no ha lugar al recibimiento a prueba del presente proceso.





CUARTO.- Con fecha 13 de septiembre de 2013 se formaliza por la recurrente el escrito de conclusiones.

Con fecha 8 de octubre de 2013 se formalizan las conclusiones por la Administración demandada.

Con fecha 22 de enero de 2014 se dicta por la Sala el Auto que declara la incompetencia de la misma, la remisión a los Juzgados de lo contencioso-administrativo y el emplazamiento de las partes que, una vez producido ante este Juzgado, permite la continuación del mismo.

QUINTO.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— El presente recurso se interpone contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación de Tres Cantos de 15 de febrero de 2012 relativo a la Programación de los Servicios Policiales del colectivo de la Policía Local del citado Ayuntamiento.

SEGUNDO.- El recurrente comienza diciendo en el fundamento jurídico primero de su demanda que "la cuestión que se plantea en este proceso no deriva de la ausencia de negociación con las representaciones sindicales para logar un consenso en relación con las condiciones laborales particulares del colectivos...sino de la mala fe con la que ha negociado la Corporación...>>.

Antes de cualquier otra consideración debe indicarse que el Acuerdo que obra como documento 1º del Expediente contiene una referencia organizativa que se funda en la siguiente forma:

"Partiendo del momento actual en el que nos encontramos, contamos con 75 Agentes en la plantilla policial, lo cual supone un incremento de 39 componentes más respecto al momento de firma del vigente ANEXO de Policía, el cual desde hace años preveía la posibilidad de incrementar los servicios diarios en proporción a los incrementos de plantilla, sin que ello se haya llegado a acordar.

Ante la responsabilidad de plantificar el sistema de trabajo de Cuerpo de la Policía Local de Tres Cantos, servicio público esencial para la ciudadanía de Tres Cantos, habiéndose producido numerosos intentos durante más de dos años para consensuar un ANEXO DE POLICÍA entre los representantes de los trabajadores y la Corporación del Ayuntamiento sin aprobarse ninguno. Previo estudio y consideración con parte de los mandos intermedios (Suboficial y Sargentos).

Sobre esta base se dicta un Acuerdo que afecta la jornada laboral anula, a su distribución, al sistema de trabajo y libranzas, a los horarios de servicio, la reducción de jornada en periodo estival, a las vacaciones y a la compensación por otros servicios.



Madrid



Esta consideración nos lleva, en primer término, a indicar que se trata de una medida organizativa de los servicios policiales con repercusión en el régimen jurídico del personal que presta servicios en la misma.

En este sentido, el artículo 37 del EBEP señala que

- <<... 1. Serán objeto de negociación, en su ámbito res-pectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:
- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
 - e) Los planes de Previsión Social Complementaria.
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
 - h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
 - i) Los criterios generales de acción social.
 - j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.
 - l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.
 - 2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negocia-ción, las materias siguientes:
- a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los





funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto....>>

Desde esta perspectiva podríamos decir que la naturaleza del Acuerdo es, esencialmente, organizativa y, de hecho, así queda de relieve en el fundamento de la propuesta. Es cierto, como acaba de verse, que la potencial afección de la potestad organizatoria a las condiciones de trabajo de los empleados públicos a los que representa el recurrente permite indicar que, realmente, puede tratarse de una materia objeto de negociación.

Sobre este punto cabe indicar que las peculiaridades en la negociación en el ámbito público son evidentes. La existencia de un acuerdo unilateral, la vinculación presupuestaria, el carácter máximo de las determinaciones legales y la imposibilidad de la mejora individual o colectiva son elementos claros en la negociación colectiva pública frente a la misma figura en el ámbito del derecho laboral común.

Como consecuencia de la solución unilateral de la controversia la posición de las Administraciones Públicas en el ámbito de la negociación es ciertamente diferente a la de las partes en el ámbito de la negociación laboral que realmente es dificil de desvincular de la posición de las partes en el ámbito de la citada negociación.

Desde esta consideración lo que se nos propone es una valoración de la posición de una de las partes sobre la base de un resultado: la decisión unilateral. A estas alturas de la negociación colectiva en el ámbito público es ciertamente difícil deducir de un cambio de posición o de postura negocial — que es lo que se nos propone- una negociación de mala fe. La Administración está obligada a negociar pero, en el ámbito público, negociar no es llegar a un acuerdo o no poder cambiar de posición en la negociación. Cada una de las partes sustenta las posiciones que considera y, en el ámbito público, éstas son las que las autoridades consideran que sirven mejor a la continuidad del servicio público.

A partir de esta consideración lo que no puede admitirse como elemento de mala fe es el cambio de posiciones ni, finalmente, el conocimiento de que es posible una solución individual de la negociación. Este no es un problema de las partes sino que es parte del modelo legal. Por tanto, el efecto unilateral no es, en si mismo, un fraude de la negociación sino lo que el legislador — con mayor o mejor acierto- ha considerado que es esencial para articular su modelo de negociación colectiva. En síntesis y como se indica que la Administración, como el resto de partes, cambie de postura no puede ser considerado, en si mismo, como una actuación fraudulenta ni de mala fe más allá de la percepción subjetiva que las partes pueden tener en relación con las negociaciones y sobre su evolución.



TERCERO.- La Sala de lo contencioso-administrativo ha señalado en el Auto de 22 de enero de 2014 ha dejado clara la naturaleza de lo impugnado y, en concreto, que no se trata

Madrid



de una Disposición de carácter general. Siendo esto así y, aceptando la tesis del Tribunal Superior de Justicia, es claro que con ello caen las consideraciones que se hacen en la demanda en relación con el carácter de disposición de carácter general y los eventuales vicios que puedan haber ocurrido en el ámbito de la tramitación y aprobación del Acuerdo.

En este mismo sentido, se alega la falta de motivación. El concepto actual de motivación está ligado al derecho de defensa y, en esencia, a los aspectos materiales derivados de la actuación administrativa. En el presente caso, obran en el expediente y fueron puestos de manifiesto en la negociación la posición de la Administración y su consideración de que la organización expuesta respondía a la consideración de que con ello se consigue un mejor servicio a la población en materia de seguridad. Debe señalarse, en este punto, que la motivación se considera suficiente: una nueva forma de organizar el servicio y los términos de la misma son los que se contemplan en el acuerdo.

En este punto cabe indicar que la decisión organizativa, en si misma, se considera suficientemente documentada por referencia a lo que indica y a la consideración de que se trata de una nueva forma de prestación del servicio. Esta referencia existe y, claro está, de lo que puede discreparse es de cómo dicha referencia tiene cabida o incide en el estatuto personal de los empleados públicos afectados. Pero este plano tiende a confundir la motivación con lo motivos y, sobre todo, con las decisiones aunque, como se ha indicado, es el modelo legal el que permite a la Administración, tras un periodo de negociación, aprobar unilateralmente sus propuestas.

En este mismo apartados debe indicarse que la notificación de un Acuerdo como el que se nos presenta debe producir sus efectos externos con la notificación individual a los empleados públicos del mismo. Se trata de un acto instrumental que, realmente, incide en la esfera personal de los empleados públicos como consecuencia de la ejecución de las decisiones concretas. Esta cadencia no es objeto de impugnación en el presente proceso en el que es de suponer que los cambios como consecuencia de la organización habrán sido notificados a los afectados en el marco del poder de dirección que corresponde a la Administración. Las peculiaridades del Acto impugnado, del que se ha dejado claro que no es una disposición de carácter general, hace que el mismo deba entenderse solo o en conjunción con el acto de notificación de la medida. El esquema de los actos separados es propio de la dialéctica disposiciones de carácter general-actos de aplicación que no es aplicable al presente supuesto.

CUARTO.- En último termino se nos plantea la vinculación del Acuerdo impugnado con el Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Tres Cantos para 2005-20008.

En este punto señala la Administración en una interpretación que parece rodeada de lógica que cuando se aprueba el Acuerdo de 15 de febrero de 2012 se procede a la sustitución integra del Acuerdo 2005-2008 salvo, claro está, que exista un acuerdo expreso de incorporar a la nueva regulación una parte de la derogada. No consta que así sea en el presente caso. La interpretación de la disposición derogatoria del Acuerdo de 2012 permite





entender derogadas aquellas cuestiones que, sustantivamente, estaban reguladas en los Acuerdos. La derogación se produce por la mera coincidencia material.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de costas al recurrente que se cifran en 600 euros.

SEXTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA esta resolución es susceptible de recurso de apelación al fijarse la cuantía como indeterminada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación de Tres Cantos de 15 de febrero de 2012 relativo a la Programación de los Servicios Policiales del colectivo de la Policía Local del citado Ayuntamiento.

Se imponen las costas a la recurrente que se cifran en 600 euros.

Notifiquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución

A su tiempo, y cor certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.



Wadrid

∫uzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2013/0014285

(01) 30199635741

(01) 30194116340

Procedimiento Abreviado 279/2013

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. JACOBO HERNANDEZ FERNANDEZ, INFANTA ISABEL, 29,

PISO 1°C, n° C.P.:28014 MADRID (Madrid) **Demandado/s:** Ayuntamiento de Tres Cantos

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

D./Dña. MARIA ASUNCION VARONA GARCIA, Secretario/a del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 28 de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 279/2013 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2013/0014285

Procedimiento Abreviado 279/2013

Demandante/s: D./Dña. .

LETRADO D./Dña. JACOBO HERNANDEZ FERNANDEZ, INFANTA ISABEL, 29,

PISO 1°C, n° C.P.:28014 MADRID (Madrid) **Demandado/s:** Ayuntamiento de Tres Cantos

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA Nº 255/2014

En Madrid, a diez de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del Os Grecurso contencioso administrativo núm. 279/13 seguido entre las partes, de una, como representado y de del Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, representada por la Iroduradora Da MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, y en el ejercicio de las RETARCULTA des que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y applicadamentos jurídicos, sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas.

Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contesto a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de l

-funcionario del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, -se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo según expresa en su escrito de demanda contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante ese Ayuntamiento el 2 de abril de 2013, en la que se solicitaba que le fueran concedidos 4 días libres al haber trabajado el Sábado Santo y el 31 de diciembre de 2012, en aplicación del artículo 15 del Acuerdo-Convenio sobre las condiciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Tres Cantos 2012-2015.

SEGUNDO.- Pues bien, el recurso así planteado no puede tener favorable acogida y debe ser desestimado.

La parte demandante funda su escrito de demanda en la aplicación del artículo 15 del citado Acuerdo-Convenio, sosteniendo que dicho precepto reconoce expresamente una compensación de dos días de libranza por prestar servicio cada uno de los días 31 de diciembre y Sábado Santo, así como por prestar servicio cada uno de los días 21 de Marzo y de junio, pues <a href="mailto:>.

El artículo 15.1 del Acuerdo Convenio establece que <<Los días 24 y 31 de diciembre, así como el sábado Santo y el sábado de las fiestas patronales, permanecerán cerradas las oficinas y Servicios Municipales, a excepción de los Servicios del Registro



reneral y demás servicios que habitualmente se prestan en festivo>>, mientras que el artículo 15.2 dispone que << No obstante, los/as trabajadores/as que presten servicio efectivo en los mencionados días, así como en los días 21 de marzo y 24 de junio, podrán disfrutar el permiso por el doble de días trabajados, a su conveniencia, respetando el servicio mínimo, excepto los/as trabajadores/as que realicen de forma habitual en dichos días, 21 de marzo y 24 de junio, su trabajo. Por ejemplo, policía local, animadores socioculturales, etc...).>>.

Así, frente a la interpretación que propone la parte demandante y aun cuando la redacción del precepto es manifiestamente mejorable, debe compartirse la interpretación defendida por la Administración demandada, pues la exclusión de la policía local respecto del derecho al permiso por el doble de días trabajados, debe entenderse que incluye los días recogidos en el artículo 15.1 del Acuerdo, pues la expresión <<di>dichos días>> que se contiene en el artículo 15.2 está referida a los días del artículo 15.1, ya que la mención expresa a los días 21 de marzo y 24 de junio, se incluye en el apartado segundo para añadirlos a los ya citados anteriormente, como se deduce de la utilización de la expresión <<asi como>>, artículo 15.2 que para referirse a los días citados en el apartado 1 del artículo, utiliza las expresiones <<mencionados días>> o <<en dichos días>>, careciendo de lógica que el sistema estableciera un modelo intermedio de compensación, permitiendo la misma los días citados en el artículo 15.1 y excluyéndolo únicamente para los días 21 de marzo y 24 de junio.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales al considerar que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de l

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella **no** cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, fando, firmo y hago cumplir, S.S., Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Estado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado que la firma. Doy fe.



Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 24 de septiembre de

EL/LA SECRETARIO A RIDICIA

